



El progreso  
es de todos

Mincomercio

145

## OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO N° 1876

FECHA: nueve (09) de enero de 2020

EXPEDIENTE N°: 5798-162-2017  
FECHA DEL EXPEDIENTE: 03-10-2017  
DEUDOR: **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES**  
NIT: 800.235.872-7  
DIRECCIÓN: Calle 26 N° 59-41, Oficina 903  
CIUDAD: Bogotá D.C.

### POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO DE COBRO COACTIVO

La Coordinadora de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Leyes 1066 de 2006 y 1437 de 2011, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de febrero de 2003 en su artículo 9° numeral 9, las normas que rigen el procedimiento descrito Estatuto Tributario, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

### CONSIDERANDO

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dio inicio al proceso de cobro coactivo N° 5798-162-2017 contra la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES, a fin de recaudar el valor de la contribución parafiscal para la promoción del turismo correspondiente al periodo comprendido entre el cuarto trimestre de 2013 al cuarto trimestre de 2014, producto de la liquidación de dicho tributo contenida en la resolución N° 1474 de 28 de julio de 2016, confirmada mediante resolución N° 0656 de 07 de abril de 2017.

Que en consecuencia a través de auto N° 081 de 01 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$274.383.978) M/Cte., con base en la resolución N° 1474 de 28 de julio de 2016, confirmada mediante resolución N° 0656 de 07 de abril de 2017.

Que la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES luego de notificada del precitado mandamiento de pago, presentó en fecha 22 de noviembre de 2017, escrito de excepciones contra el mandamiento de pago en el que propuso las de i) interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (...) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la de ii) falta de título ejecutivo.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

Que las anteriores excepciones fueron despachada desfavorablemente a través de auto N° 1266 del 20 de diciembre de 2017, con fundamento en el criterio de que la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que sirven de base al proceso de cobro coactivo esta llamada a prosperar solo si se demuestra la admisión de la demanda respectiva y en cuanto a la de falta de título ejecutivo se denegó bajo la consideración de que los actos administrativos base del presente proceso de cobro coactivo existen desde el momento mismo de su expedición, surten efectos desde su notificación y se encuentran debidamente ejecutoriados pues se agotaron y resolvieron los recursos administrativos correspondientes circunstancia que los dota del atributo de la ejecutividad y ejecutoriedad suficientes para que la administración los haga cumplir por si misma aun en contra de la voluntad del administrado, por consiguiente en dicho proveído se dispuso en su parte resolutive declarar no probadas las excepciones incoadas por la sociedad ejecutada y seguir adelante la ejecución.

Que el auto N° 1266 de 20 de noviembre de 2017, fue objeto de recurso de reposición interpuesto por parte de la aquí ejecutada, a través de escrito radicado en este ministerio en fecha 26 de enero de 2018 al que se acompañó el auto admisorio de la demanda proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 25 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones Nos. 1474 de 28 de julio de 2016 y 0656 de 07 de abril de 2017, el cual fue desatado a través de auto N° 127 de 22 de febrero de 2018 en el que resolvió modificar la decisión recurrida en el sentido de declarar probada la excepción del numeral 3 del artículo 831 de E.T., confirmar la no prosperidad de la excepción de falta de título ejecutivo y suspender el presente proceso de cobro coactivo.

Que en el citado auto N° 127 de 22 de febrero de 2018, pese a que en su contenido se reconoció que la sociedad ejecutada allego auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que la parte accionante solicita la nulidad de las resoluciones número 1474 de 28 de enero de 2016 y 0656 de 07 de abril de 2017, que constituyen el título ejecutivo base de la presente ejecución, al disponer la suspensión del presente proceso de cobro coactivo y no declarar probada la excepción del numeral 5 del artículo 831 del E.T. requiere de un nuevo pronunciamiento de este despacho que se ajuste a la actual posición jurisprudencial que sobre este aspecto particular a fijado el Consejo de Estado..

Que es procedente en esta oportunidad declarar probada de oficio la excepción del numeral 3 del artículo 831 de Estatuto Tributario invocada, por cuanto, además de que la ejecutada logro demostrar la excepción del numeral 5 del artículo 831 de la norma ibídem, tal como fue declarado en el auto N° 127 de 22 de febrero de 2018, la probanza de este medio exceptivo conlleva automáticamente la configuración de la falta de ejecutoria de los títulos base del presente recaudo, dado que en materia tributaria la ejecutoria tiene regla especial, distinta a la de las causales del artículo 87 del CPACA, pues esta última se causa en los asuntos de naturaleza tributaria ***“Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 829 del E.T. y como bien lo ha dejado claro el Consejo de Estado en el aparte jurisprudencial que nos permitimos traer a colación, así:***

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*"En esos términos, observa la sala que, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, esta reglada de manera especial en materia tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando esta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra.*

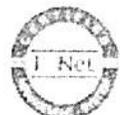
*Así, es claro que para que los actos administrativos que dieron origen al título ejecutivo, en este caso las resoluciones 518 de 2 de febrero de 2010 y 1090 de 1° de julio de 2010, sirvan como base para continuar el proceso de cobro coactivo, deben encontrarse debidamente ejecutoriados, tal como lo señala el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cual determinó que operara la ejecutoria en mención "cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."*

Que conforme a lo anterior y dado que los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo base del presente proceso de cobro coactivo, son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se identifica con radicado número 25000233700020170128600 y el cual a la fecha se encuentra al despacho para fallo, es claro entonces que aquellos no se encuentran en firme, de acuerdo con la normativa especial del Estatuto Tributario, por encontrarse pendiente de resolución la referida acción judicial.

Que por otro lado en lo atinente a las consecuencias de encontrarse probadas las excepciones de los numerales 3 y 5 del E.T., en relación con la suerte del proceso de cobro coactivo respectivo, esto es, si el mismo debe ser suspendido o terminado, en un caso de similares características al *sub lite*, el Consejo de Estado acotó lo siguiente:

*"la Sala ha precisado que «cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos de determinación oficial de un impuesto, y la administración ha iniciado el proceso de cobro de ese tributo con base en tal título ejecutivo, la excepción que se debe proponer es la prevista en el numeral 5° del artículo 831 citado: "interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo" o la de "falta de ejecutoria del título" (numeral 3° ibidem), pues no debe olvidarse que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, "cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso" (artículo 829 Estatuto Tributario), y solo es posible iniciar el proceso de cobro cuando los actos administrativos tienen carácter ejecutivo y ejecutorio". Así pues, como las resoluciones que conforman el título ejecutivo pueden ser controvertidas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que establece el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, (hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA), es claro que en el proceso ejecutivo pueda proponerse la mencionada excepción y si se prueba, se debe declarar la terminación del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el particular, la Sala ha precisado lo siguiente: "Conforme con*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación 25000-23-27-000-2011-00217-01 (20658)





*el artículo 833 del Estatuto Tributario, si se prueba la excepción se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado. Si la misma no prospera la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra el demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago".<sup>2</sup>*

Que la anterior posición es reiterada por dicha corporación judicial de manera más concreta, en cuanto a si lo que procedente es la suspensión o terminación, en la siguiente sentencia, así:

*"Por lo expuesto, se impone confirmar la sentencia apelada, sin embargo, la Sala con fundamento en la facultad que le asiste de restablecer el derecho conforme corresponda, revocará el numeral 2, para precisar los siguientes aspectos:*

- 1. Si bien el Tribunal declaró la nulidad de los actos demandados porque estableció que están probadas las excepciones de interposición de demanda de restablecimiento de derecho ante la jurisdicción y de falta de ejecutoria del título, también lo es que en la parte resolutive no declaró la prosperidad de las mismas y*
- 2. Conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario, si se prueba la excepción se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado, por esto, lo procedente es la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra la demandante, y no la suspensión del mismo."<sup>3</sup>*

Que con fundamento en las sentencias transcritas y como quiera que en el presente caso el título ejecutivo base del proceso de cobro coactivo no se encuentra en firme, debido a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la conclusión en relación con el destino del presente proceso de cobro coactivo no puede ser otro que su terminación, conforme a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario y toda vez que esta constatado el cumplimiento de los presupuestos de la postura jurisprudencial citada en precedencia, la cual indica que lo procedente es la terminación y no la suspensión, aunado a que el CPACA tiene dispuesto como prohibición especial a las autoridades ejecutar actos que no se encuentre en firme, tal como lo prescribe el numeral 11 el artículo 9° de dicho cuerpo normativo.

Que en consecuencia la decisión de suspender el presente proceso de cobro coactivo ordenada en el auto N° 127 de 22 de febrero de 2018, no se acompasa con la directriz jurisprudencial actual del Consejo de Estado, lo cual se aparta del deber de la Administración orientado al respeto de las posiciones decantadas y sólidas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente lo que en derecho corresponde es tomar la determinación de ordenar la terminación y archivo del presente proceso y en el evento en que la demanda

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación 13001-23-33-000-2012-00125-02 (22433)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00855-02(21693), Actor: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI —COMFANDI, Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA



147

promovida por la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES**, en la que pretende la nulidad de las resoluciones número 1474 de 28 de enero de 2016 y 0656 de 07 de abril de 2017, no prosperare, este ministerio habrá de iniciar el proceso de cobro coactivo expidiendo un nuevo mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del proceso de cobro coactivo distinguido con radicado N° 5798-162-2017 adelantado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES**, con NIT 800.235.872-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la entidad **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado. Para tal efecto librese el oficio de notificación correspondiente a la dirección que obra en el expediente.

**TERCERO.-** Requierase a la Coordinación del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que una vez se profiera sentencia definitiva y en firme que desate el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 25000233700020170128600, promovido por la ejecutada contra esta entidad en el que pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 1474 de 28 de enero de 2016 y 0656 de 07 de abril de 2017, informe lo pertinente a la Coordinación de Cobro Coactivo con copia de la parte resolutive del fallo.

**CUARTO.- ARCHIVAR** el presente expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

**QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA GAMILA MENDOZA ZUBIRIA**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Orlando Manuel Fabra Zabala  
Revisó: Maria Camila Mendoza Zubiria  
Aprobó: Maria Camila Mendoza Zubiria

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



